



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020730800100001824
	Fecha	2020-02-26 03:17:24 pm
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA	
Anexos	0	Folios 9

COR08SE2020730800100001824

Barranquilla, 26 de febrero de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
Gerente y/o Representante Legal
ASOCIACION CLINICA BAUTISTA
LEDYS ARREGOCES FUENTES
 Calle 70B # 38-37
 Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: Notificación por aviso
 Querellante: SUPERSALUD
 Investigado: ASOCIACION CLINICA BAUTISTA
 Radicación: 326 del (15/01/2016)
 Auto No : 028 del (21/01/2016)

Respetado señor (a)
 No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Febrero 26 de 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución 00000999 de 15 de agosto 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (05 hojas = 09 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

OSCAR JAVIER TIBQUIRÁ ACEVEDO
 Auxiliar administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Elaboró: O Tibaquirá

Revisó/Aprobó: Emily

C:\Documents and Settings\otibaquirá\Mis documentos

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

4x72
8888 5555

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 27/02/2020 16:33:17
 Orden de seguridad: 13301328

RA247219077CO

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.G.T.1830115228 Referencia: Teléfono: Código Postal: Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000	Causas Devoluciones: RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> 21/2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1/N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: ASOCIACION CLINICA BAUTISTA Dirección: CALLE 70 B No. 38 - 37 Tel: Código Postal: 080002206 Código Operativo: 8888555 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 2:17 Fecha de entrega: 27-02-20 Distribuidor: Ledys Arregoces Fuentes c.c. Ledys Arregoces Fuentes Gestión de entrega: 11/20/2020 2do dd/mm/aaaa

PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 0000

8888000888555RA247219077CO



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000999

(15 AGO. 2019)

Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona.

I. ANTECEDENTES

- 1) Que la doctora Libia Retrepo Perdomo, de la Secretaría de Salud Distrital, remitió a la Superintendencia de Salud -SUPERSALUD-, oficio radicado con el No 1-2015-039680 del 8 de abril de 2015, mediante el cual da a conocer los resultados de las acciones desplegadas de Inspección y Vigilancia sobre la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, las cuales concluyeron en evidencia de irregularidades en el componente financiero, concretamente por el no pago de las prestaciones sociales al personal que elabora en dicha Institución. Que el doctor Fredy Alexander Hidalgo Maldonado, en su condición de Coordinador Grupo Interno de Relaciones Laborales, del Ministerio del Trabajo, remitió a esta Dirección Territorial de Trabajo, con radicado No 326 del 15 de enero de 2016, el informe suministrado por la doctora Ada Godoy Sepúlveda, Directora de Inspección y Vigilancia
- 2) Por Auto No 028 del 21 de enero de 2016 emanado de este Despacho, se profirió auto para iniciar averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al doctor AQUILES SÁNCHEZ NOGUERA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción.

Que este Despacho decidió mediante el referido Auto Comisorio:

- a. Dar traslado de la querrela a la empresa y solicitar las explicaciones pertinentes del porqué de la presunta violación de las normas señaladas.
- b. Solicitar a la empresa, documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales indicadas.

[Firma manuscrita]

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

c. Adelantar audiencia con las partes, solo si fuere necesario, a fin de un pronunciamiento.

3) Con oficio fechado 26 de enero de 2016, visible a folio 4 del sumario, el funcionario instructor comunicó a la empresa ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, sobre la aludida apertura de averiguación preliminar; solicitando los documentos materia de investigación.

4) Con oficio fechado 23 de marzo de 2016, visible a folio 6 del sumario, el funcionario instructor comunicó y solicitó por segunda vez, a la empresa ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, sobre la aludida apertura de averiguación preliminar; y, la exhibición y aportes de los documentos materia de investigación.

5) Que con oficio radicado bajo el No 2763 del 4 de abril de 2016, visible a folio 7, la Asociación Clínica Bautista, aportó los siguientes documentos: a) Certificación de Existencia y Representación legal (f 8). b) Permiso para laborar horas extras (fs 9-10). c) Soporte de pago de nómina meses de enero y febrero de 2016 (fs 11-26). e) Nomina en CD, de trabajadores directos meses de enero y febrero de 2016 (f 27). f) Nomina de enero-febrero/ 2016 (fs 28-41).

6) Con Auto Comisorio No 533 del 17 de noviembre de 2016 (f 45), se reasignó la comisión al funcionario JESÚS LACOMBE VILLA, Inspector de Trabajo, adscrito a la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta Dirección Territorial de Trabajo.

7) Que el funcionario reasignado, no solo avocó el conocimiento de la comisión (f 46), sino que a su vez, comunico mediante oficio fechado 17 de febrero de 2017 (f 47) a la empresa ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, sobre la continuidad de la aludida averiguación preliminar; informando de la práctica de una Visita de Inspección Ocular reprogramada para el día siete (7) de marzo de 2017, sobre las Historias laborales de los trabajadores, nómina de pago de salarios, afiliaciones y aportes a la Seguridad Social Integral, nómina de pago de prestaciones sociales, listado de los trabajadores que laboran a través de: Empresas de Servicios Temporales, Pre cooperativas, Cooperativas, Contratistas, Outsourcing, Contratos Civiles y/o Comerciales con terceros.

8) El funcionario comisionado practicó como prueba:

a) **Visita de Inspección Ocular** en las instalaciones de la empresa, el día siete (7) de marzo de 2017, en la que se solicitó a la Jefe de Talento Humano exhibir y aportar los siguientes documentos: Historia Laborales de los trabajadores, nómina de pago de salarios, afiliaciones y aportes a la seguridad social integral, nómina de pago de prestaciones sociales, listado de los trabajadores que laboran a través de Empresas de Servicios Temporales, Pre cooperativas, Cooperativas, Contratistas, Outsourcing, Contratos civiles y/o comerciales con terceros.

b) **De las pruebas documentales aportadas:** Los documentos que se aportaron en la diligencia son: 1) Contrato civil y/o comercial suscrito entre la ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA y la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S. A. sigla “S y D Colombia S. A.” (fs 51-54). 2) Contratos Individuales de Trabajo a Término Fijo a un Año, suscrito entre la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S. A., con los trabajadores: Yarima Paola Garizado Betancourt (fs 55-57). Hilda Mary Cuentas Estrada (fs 58-60). Angélica González Rubio Mosquera (fs 61-63) En dichos se contratos se expresa textualmente: “LUGAR DONDE SE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES CLÍNICA BAUTISTA”.

3) Contrato civil y/o comercial suscrito entre la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA y la empresa COMPAÑIA AMERICANA CITISALUD S. A. (fs 64-70). 4) Contratos de Trabajo Temporal por Obra o Labor determinada suscrito entre la empresa GESYCOMP LTDA y los trabajadores: Yigeth Andrea Silva Hernández (fs 71-72), Jennys Esther Hernández

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Lechuga (fs 73-74), Faneth María Ballestas Brochero (fs 75-76). Se observa en dichos contratos, que en su Clausula **PRIMERA**: se dice textualmente: “...para desempeñar las labores de BACTERIOLAGA en la usuaria COMPAÑÍA AMERICANA CITISALUD S. A. S.” Igualmente se observa, que ésta empresa –Compañía American Citisalud S. A. S., a su vez, envía a dicho trabajador a laborar en la Asociación Clínica Bautista. 5) Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo de Uno a Tres Años (f 77). 6) Contrato de Suministro de Servicios Independientes entre ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA y DAVID ANTONIO JUVINAO YACOBETH (fs 78-82). 7) Contratos de Suministros de Servicios Independientes entre ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA y Víctor Julio José Ortiz Hernández (fs 83-87), German Alonso Márquez Toro (fs 88-92), Jesús Tapia García (fs 93-97), Soraya Salcedo Mendoza (fs 98-101).

En el informe suministrado por la Dra. LIBIA RESTREPO PERDONO de la Secretaría de Salud Distrital, se relacionan como hechos:

“.....la doctora Libia Restrepo Perdomo, de la Secretaría de Salud Distrital, remitió a la Superintendencia de Salud -SUPERSALUD-, oficio radicado con el No 1-2015-039680 del 8 de abril de 2015, mediante el cual da a conocer los resultados de las acciones desplegadas de Inspección y Vigilancia sobre la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, las cuales concluyeron en evidencia de irregularidades en el componente financiero, concretamente por el no pago de las prestaciones sociales al personal que elabora en dicha Institución” (Lo subrayado fuera del texto).

DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR: La Jefa de Talento Humano, “...esta empresa ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA no tiene contratos civiles y/o comerciales con empresas de servicios temporales, pre cooperativas, cooperativas, Outsourcing...”. Más sin embargo se observa entre los folios 71 a 76, los “CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORAL POR EL TIEMPO QUE DURE LA OBRA O LABOR DETERMINADA TRABAJADOR EN MISION”, suscrito entre la Empresa GESYCOM LTDA y los referidos trabajadores, para desempeñar las labores en la empresa usuaria COMPAÑÍA AMERICANA CITISALUD S. A. S., empresa ésta que a su vez envía en MISION a los citados trabajadores a laborar en la empresa ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, y, así lo confirma la trabajadora Brigitte Esther Lechuga Santiago, cuando manifiesta estar laborando con la Empresa de Servicios Temporales GESYCOMP LTDA, en el cargo de Auxiliar de Laboratorio al servicios de la Compañía Americana Citisalud SAS. Dicha trabajadora presta sus servicios en la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA.

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar, este despacho mediante Auto fechado 8 de marzo de 2017 (fs 102-105), decidió el cierre de la Averiguación Preliminar y comunicar al investigado, de la existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el incumplimiento de las normas tales como:

Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 -Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado-

Ley 1429 de 2010 por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de empleo; decisión que se surtió mediante comunicado de fecha 8 de marzo de 2017 (f 106).

Continuando con el curso del presente proceso, esta Coordinación expidió el Auto No 0120 del 8 de marzo de 2017 (fs 109-111), por medio del cual procedió avocar el conocimiento de una solicitud, se ordenó un procedimiento administrativo sancionatorio y se comisionó al

Copy

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción. Auto éste que fue comunicado a la investigada (fs 112-113)

Que mediante **Auto No 0150 del 29 de marzo de 2017** (fs 114-117), se procedió por este Despacho a **FORMULAR CARGOS** contra la empresa investigada **-ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA-**. Aclarando que, la empresa a pesar de haber sido citada al despacho por parte de la funcionaria NACY E. ROCA FAJARDO –Auxiliar Administrativo- para ser notificada del Auto de Formulación de Cargos, no compareció ni el Representante Legal ni su apoderado, por lo que hubo la necesidad de notificarla por AVISO, tal como se observa a folio 121 del expediente.

La empresa investigada, dejó vencer el termino para presentar los descargos, y, éstos no fueron presentados, ni por el Representante Legal ni por su apoderado.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES. Constituye el objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones legales:

Como primera medida este Despacho reitera y aclara que, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 47 de la Ley 1437 de enero 11 de 2011, se expuso resumidamente los hechos querellados; aclarando que a la querellada se le corrió traslado de los hechos de la querella, pero no dio contestación a los mismos.

NORMAS Y MEDIDAS EXISTENTE VIOLADAS:

1º- Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. *-Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado-*. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Lo subrayado fuera del texto)

2º- Ley 1429 de 2010 *Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo*

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

Se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención del tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Seguidamente, mediante Auto No 1004 del 14 de mayo de 2019 (f 67), se ordenó dar

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

traslado a la investigada para la presentación de los alegatos.

Dicho Auto, le fue comunicado a la investigada, mediante comunicado de fecha 14 de mayo de 2019, visible a folios 123-124. Dicho oficio, fue devuelto al Despacho del funcionario instructor, por: “No reside”, según el funcionario de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. “472”.

Posteriormente el funcionario instructor, le notificó mediante Aviso fijado en cartelera fijada en lugar visible dentro de las instalaciones de la Dirección Territorial de Trabajo del Atlántico, tal como se observa a folio 127 del expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DESICIÓN FINAL DEL DESPACHO:

Para este despacho es claro, que la empresa ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, no demostró ni justificó el cumplimiento de todas y cada una de las normas presuntamente violadas, por las siguientes razones a saber:

1:- EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO:

Como puede observarse a folios 71 a 76 del expediente, se encuentra copia de los CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORAL POR EL TIEMPO QUE DURE LA OBRA O LABOR DETERMINADA TRABAJADOR EN MISIÓN, suscrito entre la empresa GESYCOM LTDA y los referidos trabajadores, para desempeñar las labores en la empresa usuaria COMPAÑÍA AMERICANA CITISALUD S. A.S., empresa ésta que a su vez envía en MISIÓN a los citados trabajadores a laborar en la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, y, así lo confirma la trabajadora Brigitte Esther Lechuga Santiago, cuando manifiesta estar laborando con la Empresa de Servicios Temporales GESYCOMP LTDA, en el cargo de Auxiliar de Laboratorio al servicios de la Compañía Americana Citalud SAS. Dicha trabajadora presta sus servicios en la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA.

Así las cosas, y, bajo estos fundamentos legales, se define que la precitada norma, fue violada por la empresa.

Finalizado todo el procedimiento administrativo correspondiente para el presente caso, se observa que dentro del expediente no se aprecia, escrito alguno de los alegatos presentados por la querellada. Es decir, se vencieron los términos, sin que la empresa investigada ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, se haya pronunciado con respecto a los referidos Alegatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo a la queja y a los documentos aportados, entre ellos: Certificado de Existencia y Representación Legal (fs 8), la investigada tiene por Razón Social: ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA; Con Personería Jurídica, reconocida mediante Resolución No 050 del 5 de junio de 1952, identificada con NIT 890.100.271-8, con domicilio principal en Barranquilla (Atlántico). Ubicada en la Calle 70B No 38-37. PBX 3696700 - 3367700. Correo: www.clinicabautista.org. Representante legal LEDYS ARREGOCES FUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.619.792

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Por su parte, la investigada ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, no viene cumpliendo con las obligaciones dispuestas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas, por lo que infringe las siguientes normas:

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

1:- Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. *-Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado-*.

2:- Ley 1429 de 2010 *Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo*

DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En consecuencia, al incumplir la investigada Las precitadas normas, se hace acreedora a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El referido numeral primero del artículo 486 prescribe que *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”*

Cabe señalar que de acuerdo al citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a la empresa ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, formulándose cargos mediante Auto 0150 de marzo 29 de 2017, por las presuntas violaciones arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P .C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias...". Como en este caso ocurrió, que la persona investigada, teniendo la oportunidad de probar los supuestos de hecho a él indilgados, no lo hicieron, toda vez que son reincidente en la violación a normas laborales y convencionales.

Por otro lado, las pruebas existentes y las conductas de la Investigada ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos y por tanto de las violaciones a las normas precitadas.

Graduación de la sanción

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos y de los trabajadores.

De acuerdo a las normas violadas, en el presente caso, el beneficio económico obtenido por la infractora y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, constituyen los criterios para graduar la sanción en contra de ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA.

Concedido

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

En cuanto al beneficio económico obtenido por la infractora para sí, tenemos que esto ocurre al iniciarle al querellante un proceso disciplinario con suspensión y no pagó de los días de suspensión, de manera total y oportuna.

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**" (Resaltado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial. Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en los artículos 59. Numeral 1º; 104, 107 y 108 del Código Sustantivo del Trabajo. Ley 50 de 1990 Artículos 22 y 30. Ley 100 de 1993 artículos 17 y 22. Ley 789 de 2002 artículos 26 Parágrafo 1º y 2º. Decreto 13 de 1967 Artículo 1º. Ley 1429 de 2010 Artículo 18.1, la sanción a imponer equivale a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legal vigente.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Sancionar a la empresa ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No 050 del 5 de junio de 1952; identificada con NIT 890.100.271-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, ubicada en la Calle

Carpe

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

70B No 38-37. PBX 3696700 - 3367700. Correo: www.clinicabautista.org. Representante legal LEDYS ARREGOCES FUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.619.792, o por quien haga sus veces, con MULTA de quinientos (500) salarios mínimos legal mensual vigente, equivalente al monto de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.C. (\$ 414.058.000.00) con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por la violación a las normas de derecho laboral individual relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

Advertencia.- En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, así:

Direcciones para notificaciones:

A la empresa querellada: ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA; Con Personería Jurídica, reconocida mediante Resolución No 050 del 5 de junio de 1952, identificada con NIT 890.100.271-8, con domicilio principal en Barranquilla (Atlántico). Ubicada en la Calle 70B No 38-37. PBX 3696700 - 3367700. Correo: www.clinicabautista.org. Representante legal LEDYS ARREGOCES FUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.619.792

ARTÍCULO 3° Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 4° Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, remítase a la Dirección Regional Atlántico del Sena, la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA**

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, trece (13) de (marzo) 2020, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 0000999 del 15 de agosto de 2019 a Señora ASOCIACIONCLINICA BAUTISTA –
LEDYS ARREGOCES FUENTES**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a ASOCIACIONCLINICA BAUTISTA – LEDYS ARREGOCES FUENTES, mediante formato de guía número RA247219077CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	XX	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	Febrero 26 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00009999 de 15 de agosto del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIÉNES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (05 hojas 09 páginas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13 de marzo de 2020.

En constancia.

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20 de marzo 2020, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION (00009999) del 15 de agosto del 2019, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a ASOCIACIONCLINICA BAUTISTA – LEDYS ARREGOCES FUENTES, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 27 de marzo 2020

En constancia:

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

